



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2043

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00680-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
Demandada: MYRNA STELLA MURIEL VAN ARKEN

La parte demandante allega por correo electrónico, certificación de abono realizado por la demandada el día 24 de octubre de 2019 por valor de \$7.000.000,00. Razón por la cual, esta unidad judicial ha de agregar al expediente digital para que obre y conste en el mismo, dicho documento.

Por otra parte, se observa que la parte demandada no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Auto proferido por esta juzgadora el día 8 de mayo de 2023, y notificado en estrados, pues se decretaron las pruebas de oficio:

- El original de la carta de instrucciones.
- Certificación de abonos que ha hecho la señora desde el 15 de agosto de 2018 hasta el 24 de septiembre de 2020.
- Constancia de la primera entrega del dinero referido al préstamo.

Documentos que máximo debe allegar en los diez (10) días siguientes a esta audiencia

Faltando que sean allegados, el original de la carta de instrucciones y la constancia de la primera entrega del dinero del préstamo a la demandada. En ese orden de ideas, esta Juzgadora requerirá a la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este Auto, aporte el original de la carta de instrucciones y la constancia de la primera entrega del dinero del préstamo a la demandada.

Una vez se aporten los documentos faltantes, pase a despacho el expediente digital para fijar fecha y hora para reanudar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- AGREGAR al expediente digital para que obre y conste en el mismo, la certificación de abono realizado por la demandada el día 24 de octubre de 2019 por valor de \$7.000.000,00 aportada por la parte actora.

2.- REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este Auto, aporte el original de la carta de instrucciones y la constancia de la primera entrega del dinero del préstamo a la demandada.

3.- Una vez se aporten los documentos faltantes, pase a despacho el expediente digital para fijar fecha y hora para reanudar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a78e6485be198b0509ed1f743aa3d17cc0ef74c4b8a09b16a33ac5e06d45af4**

Documento generado en 25/05/2023 11:55:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2048

RADICADO: 76001-40-03-019-2021-00112-00
TIPO DE ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIEDAD ENERTOTAL SA ESP
DEMANDADO: MAS CONSTRUCCIONES SAS

Una vez revisado el proceso, se encuentran títulos judiciales consignados a favor del presente proceso, de acuerdo con las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, se ordenará la conversión a la Cuenta Única de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali No 760012041700. Código de Oficina 760014303000.

En cumplimiento del acuerdo **PCSJA 17-10678** del Consejo Superior de la Judicatura, remítase al proceso para que continúe bajo la competencia de los Juzgados Municipales de Ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- ORDENAR la conversión de los títulos de depósito judicial que aparecen consignados para el proceso, a la Cuenta Única de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali No **760012041700**. Código de Oficina **760014303000**.

2- Una vez se han convertido los títulos judiciales, hágase entrega del expediente a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 26 DE MAYO DE 2023

En Estado No. 089 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8ec87c34fb1cfcaaf4dc9132de486da7bc0cb5235f43b605bff4d0f0f3bdf6c**

Documento generado en 25/05/2023 11:55:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2042

Radicado: 76-001-40-03-019-2021-00178-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFANDI
Demandada: MARLENY GONZALEZ CAICEDO

Revisado el expediente digital, se observa que la Dra. Juliana Rodas Barragán, quien actúa en calidad de curadora ad-litem de la demandada, encontrándose dentro del término de ley contesta la demanda. En consecuencia, esta unidad judicial tendrá por contestada la demanda, por parte de la auxiliar de la justicia.

Por otra parte, el apoderado de la parte activa de la Litis, presenta memorial, en el cual solicita se dé por retirada la demanda. Al respecto el artículo 92 del Código General del Proceso, establece:

“ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.” (Subrayado fuera de texto)

En ese orden de ideas, conforme a la norma referida esta juzgadora ha de denegar el retiro de la demanda, puesto que, en este proceso ya fue designada una curadora ad-litem que representa a la demandada y la misma, dio contestación a la demanda dentro del término de ley; por lo cual no es procedente su solicitud.

Así las cosas, En el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía interpuesto por la demandante CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFANDI en contra de la señora MARLENY GONZALEZ CAICEDO, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Por Auto No. 0782 de 17 de marzo de 2021, se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

Por Auto No. 3869 de 7 de diciembre de 2022, se ordenó el emplazamiento de la demandada, para lo cual, se ordenó surtir el emplazamiento como lo dispone el artículo 10 de la ley 2213 de 2022; como consta en el archivo 06 del expediente digital.

Por Auto No. 910 de 3 de marzo de 2023 se designó como curador ad-litem de la demandada a la Dra. Juliana Rodas Barragán, auxiliar de la justicia que aceptó su cargo y contestó la demanda dentro del término de ley sin proponer excepción de mérito alguna. Por lo que este Juzgado tendrá por contestada la demanda.

Finalmente, ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado, lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza

ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación y en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la Dra. Juliana Rodas Barragán, curadora ad-litem de la demandada MARLENY GONZALEZ CAICEDO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2.- DENEGAR el retiro de la demanda presentado por el apoderado judicial de la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.

3.- SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 0782 de 17 de marzo de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

4.- Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

5.- LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

6.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

7.- CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

8.- FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$ 2.093.237,00** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 26 DE MAYO DE 2023

En Estado No. 089 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89104a4269dedc607486bab7faf80b0efb319dae8a79908fef6cac9c970c13dd**

Documento generado en 25/05/2023 11:55:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2039

RADICADO: 76001-40-03-019-2021-00331-00
TIPO DE ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDGAR BEJARANO
DEMANDADO: CAMILO CUENUD LOPEZ

Una vez revisado el proceso, se encuentran títulos judiciales consignados a favor del presente proceso, de acuerdo con las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, se ordenará la conversión a la Cuenta Única de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali No 760012041700. Código de Oficina 760014303000 y se oficiará al pagador, para que en adelante consigne los dineros a dicha cuenta.

En cumplimiento del acuerdo **PCSJA 17-10678** del Consejo Superior de la Judicatura, remítase al proceso para que continúe bajo la competencia de los Juzgados Municipales de Ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- ORDENAR la conversión de los títulos de depósito judicial que aparecen consignados para el proceso, a la Cuenta Única de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali No **760012041700**. Código de Oficina **760014303000**.

2.-OFICIESE al pagador, para que en adelante consignent los dineros producto de embargo del salario del señor CAMILO CUENUD LOPEZ, a la Cuenta Única de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali No. 760012041700 Código de Oficina 760014303000.

3.- Una vez se han convertido los títulos judiciales, hágase entrega del expediente a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 26 DE MAYO DE 2023

En Estado No. 089 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c9469e4b2e108e96b04372d7511f61915de207bf13f893f680240c6894b8f84**

Documento generado en 25/05/2023 11:55:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2041

RADICADO 76001-40-03-019-2021-00382-00
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S. A.
DEMANDADO: JAIME PAVA PARDO

Revisadas las actuaciones, se observa que la apoderada judicial del demandante solicita la reproducción de los oficios de embargo, revisado el expediente se advierte que los oficios se tramitaron en debida forma a través del correo, en consecuencia, el Juzgado. **RESUELVE:**

NEGAR la anterior petición, toda vez que existe respuesta de las entidades Bancarias y de la Secretaria de Movilidad.

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 26 DE MAYO DE 2023

En Estado No. 089 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1984879641866c2a0acc7aec45cc0ed9f7b5eb131315326b025f2c1c11f40ff**

Documento generado en 25/05/2023 11:55:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2046

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00568-00
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL PARA CUMPLIMIENTO DE CONTRATO
Demandante: JOSE LUPERCIO PRECIADO
Demandados: DISICO S.A.
PROYECTOS DE INGENIERÍA S.A.
CYG INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A.S.
CARLOS ALBERTO FERREIRA SANDINO

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia a decidir respecto al Recurso de Apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, contra el Auto No. 1663 de 27 de abril de 2023, notificado mediante estado electrónico No. 071 de 28 de abril del año en curso, a través del cual, este Juzgado rechazo la demanda.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Presentado dentro del término legal, en la sustentación que realiza la recurrente, centra su inconformidad en considerar que no le asiste razón a este despacho judicial por las siguientes razones:

a) La demanda verbal de cumplimiento del contrato fue presentada en contra de la UNIÓN TEMPORAL DISCO-PROING-CVG debido a que el contrato de obra fue realizado entre el demandante y la Unión Temporal, la cual fue representada por el señor Carlos Alberto Ferreira Sandino y en la audiencia de conciliación, el señor Carlos Alberto no tuvo objeción en representar la Unión Temporal.

b) Que la demanda fue inadmitida inicialmente el 1 de junio de 2021 mediante auto interlocutorio No. 2166 del día 11 de agosto del 2021, aduciendo que no se había enviado las constancias de envío de la demanda a los demandados y que no se

había presentado certificado de existencia y representación legal de la UNIÓN TEMPORAL DISCO-PROING-CVG.

c) El 23 de agosto de 2021 se subsanó la demanda, allegando las constancias de envío de la demanda a los demandados y respecto al certificado de existencia y representación legal de la Unión Temporal, se explicó que dicha entidad no tenía certificado de existencia y representación legal, que no estaba registrada en cámara de comercio, por tratarse de un acuerdo consorcial para construir la cárcel de Tuluá.

d) Subsana la demanda, la misma fue admitida el día 9 de septiembre de 2021 y se ordenó notificar el auto admisorio a los demandados, notificación que fue realizada el 19 de octubre de 2021, quienes contestan la demanda proponiendo excepciones de fondo, de las cuales le fueron corrido el traslado a la parte actora el día 21 de junio de 2022.

e) Manifiesta la recurrente, que ni la parte demandada, ni este despacho hicieron algún pronunciamiento respecto a las sociedades que conformaban o hacían parte de la Unión Temporal, ni solicitaron vincularlas como litisconsorte necesario por pasiva, por lo cual, la parte activa de la Litis recorrió el traslado de las excepciones propuestas por la demandada.

f) Que el recurrente esperaba como actuaciones posteriores que se fijara fecha para audiencia o que se profiriera auto de decreto de pruebas, pero este despacho profirió auto inadmisorio de la demanda en esta etapa avanzada del proceso, cuando no se esperaba, revisándose el proceso en la semana del 17 de abril de 2023 dicho auto no le fue notificado o avisado por correo electrónico.

g) refiere la apelante, que para haber vinculado a las sociedades que conforman la Unión Temporal no había necesidad de inadmitir la demanda, sino que se podía sanear el proceso mediante auto que ordenara integrar el contradictorio vinculando a las sociedades DISCO S.A., PROYECTOS DE INGENIERÍA S.A.S. y CYG INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A.S. pues desde que subsanó la demanda en 2021 puso en conocimiento las sociedades que conformaban la Unión Temporal. Adiciona a su argumento, que este despacho pudo al momento de admitir la demanda ordenar la vinculación de las mismas, sin necesidad de inadmitir la demanda.

h) Finaliza manifestando que la subsanación se presentó tan pronto como se dio enterada y se dio cumplimiento a lo ordenado por auto No. 1663 de 2023, por lo

cual solicita se revoque dicho auto y se tenga por subsanada la demanda admitiéndose la misma.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de Apelación conforme a lo dispuesto en el artículo 320 del Código General del proceso, “tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.”

Por otra parte, respecto a la procedencia y oportunidad del recurso de alzada, su trámite se encuentra establecido en los artículos 321 y 322 ibídem, de los cuales se transcribe los apartes pertinentes

“Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
(...)

Artículo 322. Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas: (...)

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.
(...)

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral. (...)

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. (...)"

Verificada la oportunidad para interponer el recurso, se observa que la apoderada judicial de la demandante, el día 4 de mayo del año en curso, presentó el memorial de impugnación del Auto No. 1663 de 2023, encontrándose dentro del término de ejecutoria del Auto recurrido.

Así las cosas, como quiera que el Auto apelado se encuentra dentro de las providencias apelables enlistadas en el artículo 321 ibídem y que la apelación fue presentada dentro del término de ejecutoria; la suscrita Juzgadora concederá en el efecto devolutivo, el recurso de apelación conforme al inciso 4 del numeral 3 del artículo 323 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- CONCEDER en el Efecto Devolutivo ante los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO (reparto), la apelación interpuesta por la apoderada judicial de la parte actora, contra el Auto No. 1663 de 27 de abril de 2023, a través del cual, este Juzgado rechazo la demanda por haber sido subsanada de manera extemporánea.

2.- Por conducto de la Secretaría del despacho, ENVÍESE el expediente a los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO (reparto) para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 26 DE MAYO DE 2023

En Estado No. 089 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d30058b2ab0d7abc6605ef72f736bfa7f242b75fa703754fe637cdb0d278336**

Documento generado en 25/05/2023 11:55:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2029

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00597-00
Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
Demandante: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS
MUNICIPALES DE CALI Y OTROS.
Demandado: JESUS GERMAN SEGURA SEGURA.
JOSE EDUARDO SEGURA MONTAÑO.

Estriba en realizar el respectivo control de legalidad al proceso, en especial, sobre la decisión contenida en el auto interlocutorio No.2008 del 23 de mayo del 2023, a través del cual se resolvió aprobar la liquidación de costas.

Por su parte, el artículo 132 del Código General del Proceso, insta como deber al funcionario judicial, para que realice “*control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso*”. Tiene su soporte en el debido proceso y el derecho de defensa, pues su razón de ser radica en asegurar la protección constitucional al interior de la actuación judicial, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

Al efectuar el control de legalidad de rigor de la actuación procesal, resulta obligatorio advertir yerro jurídico de talante indebido, que genera la ilegalidad del auto interlocutorio No. 2008 del 23 de mayo del 2023, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas, como quiera que se incurrió en un error en el ejercicio matemático, señalando de manera errada que las agencias en derecho son \$ **340.000,00**, siendo lo correcto \$ **135.000,00**, aunado a ello se omitió estipular el valor correspondiente a expensas de notificación, en su misma oportunidad se advierte, que se encuentran títulos judiciales consignados a favor del presente proceso, por lo que, de acuerdo con las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, se ordenará la conversión a la Cuenta Única de la Oficina de Apoyo para

los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali No 760012041700. Código de Oficina 760014303000 y se oficiará al pagador, para que en adelante consigne los dineros a dicha cuenta.

Bajo esa premisa, en estricto sentido y sin lugar a faltar al rigor del imperio de la ley, darle prevalencia al derecho sustancial sobre el formal (Art. 11 del C. G. del P.) y remediar la irregularidad en el caso objeto de estudio. Para reforzar el criterio del Despacho, repárese que las providencias ejecutoriadas que se enmarcan en un evidente o palmario error judicial ostensible no constituyen ley del proceso en virtud a que no hacen tránsito a cosa juzgada, por la naturaleza de autos y no de sentencias, habrá que dejar sin efecto y valor dicha providencia, y en su lugar aprobar las costas que han sido liquidadas por secretaria en esta oportunidad a favor de la parte demandada.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO Y VALOR el auto interlocutorio No. 2008 del 23 de mayo del 2023, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. En consecuencia, dicha aprobación de costas procesales quedara asi:

“(..).Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante sentencia Nro. 130 del 12 de mayo del 2023, a favor de la parte demandada, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

Agencias en derecho	\$135.000.oo
Expensas	\$ 9.700.oo
Expensas	\$ 9.700.oo
TOTAL	\$154.400.oo

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

secretario.

SEGUNDO: APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR la conversión de los títulos de depósito judicial que aparecen consignados para el proceso, a la Cuenta Única de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali No **760012041700**. Código de Oficina **760014303000**.

CUARTO: OFICIESE al pagador **METRO CALI S.A**, para que en adelante consignen los dineros producto de embargo del salario deL señor JESUS GERMAN SEGURA SEGURA, a la Cuenta Única de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali No **760012041700**. Código de Oficina **760014303000**.

QUINTO: Una vez se han convertido los títulos judiciales, hágase entrega del expediente a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto), para que continúe con su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbe225786b3d9f8bc47cdf1a2d491d20386400020e144ef1e3b4ff3eef30db42**

Documento generado en 25/05/2023 11:55:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2025

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00078-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: JOSE ARIEL CASTRILLÓN MUÑOZ

Estriba en realizar el respectivo control de legalidad al proceso, en especial, sobre la decisión contenida en el auto interlocutorio No.1911 del 16 de mayo del 2023, a través del cual se resolvió aprobar la liquidación de costas.

Por su parte, el artículo 132 del Código General del Proceso, insta como deber al funcionario judicial, para que realice “*control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso*”. Tiene su soporte en el debido proceso y el derecho de defensa, pues su razón de ser radica en asegurar la protección constitucional al interior de la actuación judicial, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

Al efectuar el control de legalidad de rigor de la actuación procesal, resulta obligatorio advertir yerro jurídico de talante indebido, que genera la ilegalidad del auto interlocutorio No. 1911 del 16 de mayo del 2023, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas, como quiera que se incurrió en un error en el ejercicio matemático, señalando de manera errada que las agencias en derecho son \$ **3.620.000,00**, siendo lo correcto \$ **5.300.000,00** valor que fue tasado en el auto de seguir adelante con la ejecución, aunado a ello se omitió estipular el valor correspondiente a expensas de notificación.

Bajo esa premisa, en estricto sentido y sin lugar a faltar al rigor del imperio de la ley, darle prevalencia al derecho sustancial sobre el formal (Art. 11 del C. G. del P.) y remediar la irregularidad en el caso objeto de estudio. Para reforzar el criterio del

Despacho, repárese que las providencias ejecutoriadas que se enmarcan en un evidente o palmario error judicial ostensible no constituyen ley del proceso en virtud a que no hacen tránsito a cosa juzgada, por la naturaleza de autos y no de sentencias.

En ese orden de ideas, habrá que dejar sin efecto y valor dicha providencia, y en su lugar aprobar las costas que han sido liquidadas por secretaria en esta oportunidad a favor de la parte demandada.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO Y VALOR el auto interlocutorio No. 1911 del 16 de mayo del 2023, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. En consecuencia, dicha aprobación de costas procesales quedara así:

“(...) Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante providencia del 22 de septiembre de 2022, a favor de la parte demandada, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

Agencias en derecho	\$5.300. 000.00
Expensas	\$10.000
TOTAL	\$5.310. 000.00

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

secretario

SEGUNDO: APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

TERCERO: Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.

CUARTO: Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente electrónico a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 26 DE MAYO DE 2023

En Estado No. 089 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa312a189fa69415f1015bc0f89b4c4f57d198f92106d62674383f8c12c78959**

Documento generado en 25/05/2023 11:55:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2037

PROCESO: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE: MULTIBIENES LTDA.
DEMANDADO: JOHNN JAIRO ECHAVARRÍA PÉREZ
RADICADO: 76001-40-03-019-2022-00120-00

Estriba en realizar el respectivo control de legalidad al proceso, en especial, sobre la decisión contenida en el auto interlocutorio No.1936 del 17 de mayo del 2023, a través del cual se resolvió aprobar la liquidación de costas.

Por su parte, el artículo 132 del Código General del Proceso, insta como deber al funcionario judicial, para que realice “*control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso*”. Tiene su soporte en el debido proceso y el derecho de defensa, pues su razón de ser radica en asegurar la protección constitucional al interior de la actuación judicial, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

Al efectuar el control de legalidad de rigor de la actuación procesal, resulta obligatorio advertir yerro jurídico de talante indebido, que genera la ilegalidad del auto interlocutorio No.1936 del 17 de mayo del 2023, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas, como quiera que se incurrió en un error en el ejercicio matemático, señalando de manera errada que las agencias en derecho son \$ **492.908,00**, siendo lo correcto \$ **1.000.000,00**, valor que fue tasado en la sentencia No. 219 de fecha 27 de septiembre de 2022.

Lo anterior es, en estricto sentido y sin lugar a faltar al rigor del imperio de la ley, darle prevalencia al derecho sustancial sobre el formal (Art. 11 del C. G. del P.) y remediar la irregularidad en el caso objeto de estudio. Para reforzar el criterio del Despacho, repárese que las providencias ejecutoriadas que se enmarcan en un evidente o palmario error judicial ostensible, no constituyen ley del proceso en virtud a que no hacen tránsito a cosa juzgada, por la naturaleza de autos y no de sentencias.

En ese orden de ideas, habrá que dejar sin efecto y valor dicha providencia, y en su lugar aprobar las costas que han sido liquidadas por secretaria en esta oportunidad a favor de la parte demandada.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO Y VALOR el auto interlocutorio No.1936 del 17 de mayo del 2023, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. En consecuencia, dicha aprobación de costas procesales quedara asi:

“(...) Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante sentencia Nro.219 del 27 de septiembre del 2022, a favor de la parte demandada, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

Agencias en derecho	\$1.000.000.00
TOTAL	\$1.000.000.00

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ
secretario.

SEGUNDO: APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

TERCERO: ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación y anotación en el software de gestión Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 26 DE MAYO DE 2023

En Estado No. 089 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03ebb8e34c02bda0c3a09ab798082a9cdaeb050809d0b2dd1e50a5a6f637d7fb**

Documento generado en 25/05/2023 11:56:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2027

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00149-00
Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO DE EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL HIPOTECARIA.
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: JOSE IDER ANGOLA GONZALIAS.

Estriba en realizar el respectivo control de legalidad al proceso, en especial, sobre la decisión contenida en el auto interlocutorio No.1913 del 16 de mayo del 2023, a través del cual se resolvió aprobar la liquidación de costas.

Por su parte, el artículo 132 del Código General del Proceso, insta como deber al funcionario judicial, para que realice “*control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso*”. Tiene su soporte en el debido proceso y el derecho de defensa, pues su razón de ser radica en asegurar la protección constitucional al interior de la actuación judicial, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

Al efectuar el control de legalidad de rigor de la actuación procesal, resulta obligatorio advertir yerro jurídico de talante indebido, que genera la ilegalidad del auto interlocutorio No. 1913 del 16 de mayo del 2023, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas, como quiera que se incurrió en un error en el ejercicio matemático, señalando de manera errada que las agencias en derecho son \$ **3.542.409,00**, siendo lo correcto \$ **3.800.000,00** valor que fue tasado en el auto de seguir adelante con la ejecución, aunado a ello se omitió estipular el valor correspondiente a expensas de notificación.

Lo anterior es, en estricto sentido y sin lugar a faltar al rigor del imperio de la ley, darle prevalencia al derecho sustancial sobre el formal (Art. 11 del C. G. del P.) y remediar la irregularidad en el caso objeto de estudio. Para reforzar el criterio del Despacho, repárese que las providencias ejecutoriadas que se enmarcan en un evidente o palmario error judicial ostensible, no constituyen ley del proceso en virtud a que no hacen tránsito a cosa juzgada, por la naturaleza de autos y no de sentencias.

En ese orden de ideas, habrá que dejar sin efecto y valor dicha providencia, y en su lugar aprobar las costas que han sido liquidadas por secretaria en esta oportunidad a favor de la parte demandada.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO Y VALOR el auto interlocutorio No. 1913 del 16 de mayo del 2023, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. En consecuencia, dicha aprobación de costas procesales quedara así:

“(...)Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante providencia del 12 de septiembre de 2022, a favor de la parte demandada, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

Agencias en derecho	\$3.800.000.00
Expensas	\$ 5.950.00
TOTAL	\$3.805.950.00

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

secretario.

SEGUNDO: APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

TERCERO: Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.

CUARTO: Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente electrónico a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 26 DE MAYO DE 2023

En Estado No. 089 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73e6880dc8e370232c82d61247041886b15bb8d3f438bb9c1caa2f3b3a680b5c**

Documento generado en 25/05/2023 11:56:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2047

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00392-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO.
Demandante: PETRONILA IBARGUEN DÍAZ.
Demandado: LUIS ARMANDO OROBIO

Estriba en realizar el respectivo control de legalidad al proceso, en especial, sobre la decisión contenida en el auto interlocutorio Nro. 1861 del 16 de mayo del 2023, a través del cual se ordeno seguir adelante con la ejecución, en aras de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

Por su parte, el artículo 132 del Código General del Proceso, insta como deber al funcionario judicial, para que realice “...control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso...”. Tiene su soporte en el debido proceso y el derecho de defensa, pues su razón de ser radica en asegurar la protección constitucional al interior de la actuación judicial, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

Al efectuar el control de legalidad de rigor de la actuación procesal, resulta obligatorio para esta instancia conforme al tenor inscrito en el artículo 132 del código general del proceso se advierte yerro jurídico de talante ilegal, que genera la ilegalidad del auto 1861 del 16 de mayo del 2023 numerales 1,2,3 y 4 a través de los cuales se ordeno seguir adelante con la ejecución, con el producto del embargo decretado páguese el crédito, intereses, costas procesales y agencias en derecho, orden de efectuar la liquidación del crédito y se condenó en costas a la parte demandada por la suma de \$ 1.000.000,00 M/Cte., toda vez que se agregó memorial a través del cual fue allegada una constancia de notificación, que haciendo el análisis riguroso de la misma se pudo evidenciar que el correo al cual fue

notificada la parte demandada no es el correo personal sino el correo oficial de donde se encuentra actualmente laborando la parte demanda, por lo que no se surte la notificación del demandado conforme al artículo 8 de la ley 2213 del 2022 y por consiguiente no es procedente seguir adelante con la ejecución. Toda vez que se observa en el escrito de la demanda instaurada por la parte actora en el acápite de **NOTIFICACIONES** que aporta una dirección de domicilio laboral.

NOTIFICACIONES

- El demandante y su representante legal, cordialmente las recibirá en la secretaría de su despacho o en la **Calle 10 No. 3 – 60 Oficina 205 A** de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Cali (V). coopjuridica1@hotmail.com juridico@atencioncrediticia.com y cristhiangutierrez@atencioncrediticia.com . Tel: 8900688.
- El demandado, **LUIS ARMANDO OROBIO** domicilio laboral, en la dirección: **Carrera 80 # 4 – 26 Ejercito Nacional de Colombia, tercera brigada** de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Cali (V). Se desconoce el correo electrónico del demandado, pero se tiene conocimiento del correo de la entidad donde labora nacional atencionalciudadano@cgfm.mil.co

Nota. Manifiesto bajo la gravedad de juramento que se obtuvo información de la entidad donde labora y dirección de domicilio ya que esta información la suministro la contra- parte,.

Por consiguiente, el despacho considera ordenar a la parte demandante realizar las respectivas diligencias tendientes a la notificación de la parte contraria de conformidad con lo dispuesto por los artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, o, en su defecto aportar la dirección de correo electrónico PERSONAL del demandado e indicar como lo obtuvo como lo ordena la ley 2213 del 2022 en la oportunidad procesal adecuada, para así mismo continuar con el curso del proceso.

En ese orden considera el despacho, que, en aras de salvaguardar el debido proceso y por aplicación del principio de economía procesal, se dejara sin efecto el auto interlocutorio Nro. 1861 del 16 de mayo del 2023. Así, mismo se tiene que al expediente le fue glosado memorial, recepcionado en este despacho el 12 de abril de 2023, en el cual se aporta la constancia de notificación del demandado LUIS ARMANDO OROBIO, quedando como no realizada la notificación en debida forma conforme a los términos previstos en la ley 2213 del 2022 por no ser la dirección de correo electrónica personal del señor LUIS ARMANDO OROBIO. Por las anteriores consideraciones, se determina como **NO SURTIDA** la notificación por lo que no es posible librar orden de seguir adelante con la ejecución.

Así las cosas, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO Y VALOR, los numerales 1, 2, 3 y 4 del auto interlocutorio No.1861 del 16 de mayo del 2023, en razón a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante o a su apoderado judicial notificar conforme a lo dispuesto en el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P o dar aplicación a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: DECLARAR no procedente la solicitud de seguir adelante con la ejecución realizada por la parte demandante toda vez que no se ha agotado la etapa de notificación dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90a2a7539f2903c5ca1406af3bf95bba243bbf6143d90bd6a9c79eed2eddfdd3**

Documento generado en 25/05/2023 11:56:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2024.

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA.
DEMANDADA: DORA LILIA LONDOÑO OSPINA.
RADICACION: 76001-40-03-019-2023-00207-00

Estriba en realizar el respectivo control de legalidad al proceso, en especial, sobre la decisión contenida en el Auto Interlocutorio No.1900 del 16 de mayo del 2023, a través del cual se resolvió aprobar la liquidación de costas.

Por su parte, el artículo 132 del Código General del Proceso, insta como deber al funcionario judicial, para que realice “*control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso*”. Tiene su soporte en el debido proceso y el derecho de defensa, pues su razón de ser radica en asegurar la protección constitucional al interior de la actuación judicial, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

Al efectuar el control de legalidad de rigor de la actuación procesal, resulta obligatorio advertir yerro jurídico de talante indebido, que genera la ilegalidad del Interlocutorio No. 1900 del 16 de mayo del 2023, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas, como quiera que se incurrió en un error en el ejercicio matemático, señalando de manera errada que las agencias en derecho son **\$ 1.227.457.00**, siendo lo correcto **\$1.430.000.00**, valor que fue tasado en el auto de seguir adelante con la ejecución.

Lo anterior es, en estricto sentido y sin lugar a faltar al rigor del imperio de la ley, darle prevalencia al derecho sustancial sobre el formal (Art. 11 del C. G. del P.) y remediar la irregularidad en el caso objeto de estudio. Para reforzar el criterio del Despacho, repárese que las providencias ejecutoriadas que se enmarcan en un evidente o palmario error judicial ostensible, no constituyen ley del proceso en virtud a que no hacen tránsito a cosa juzgada, por la naturaleza de autos y no de sentencias.

En ese orden de ideas, habrá que dejar sin efecto y valor dicha providencia, y en su lugar aprobar las costas que han sido liquidadas por secretaria en esta oportunidad a favor de la parte demandada.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO Y VALOR el Auto Interlocutorio No. 1900 del 16 de mayo del 2023, conforme las razones expuestas en la parte motivan de este proveído. En consecuencia, dicha aprobación de costas procesales quedará así:

“(…) Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante providencia del 09 de mayo de 2023, a favor de la parte demandada, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

<i>Agencias en derecho</i>	<i>\$1.430. 000.oo</i>
TOTAL	\$1.430. 000.oo

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ
secretario.

SEGUNDO: APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

TERCERO: Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.

CUARTO: Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente electrónico a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 26 DE MAYO DE 2023

En Estado No. 089 se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c51870f53177c3742979e01102c593795955e402507a210c800b1b97f8346cd5**

Documento generado en 25/05/2023 11:56:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2040

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS COOPERBASE
DEMANDADA: OMAIRA GIRALDO GARCIA.
RADICACION: 76001-40-03-019-2023-00333-00

Revisado el expediente, se tiene que, el apoderado de la parte actora solicita la corrección del auto Nro. 2000 del 23 de mayo de 2023 en el **RESUELVE** literal **PRIMERO** acápite **a)**, como quiera que el valor digitado en números por concepto de capital insoluto del título valor Pagare, quedo suscrito de manera incorrecta.

En ese sentido y cumplidos los presupuestos previstos en el artículo 286 del C. G. del P., el Juzgado, ordenará la corrección solicitada, y en virtud a ello, **RESUELVE:**

1.- CORREGIR el literal **PRIMERO** acápite **a)** del auto interlocutorio No.2000 del 23 de mayo de 2023, el cual para todos sus efectos legales quedará de la siguiente manera:

“PRIMERO:

a) TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESO (\$ 3.138.841) M/Cte., como capital insoluto del pagare Nro. 202000819 suscrito el 04 de octubre del 2021, conforme las breves razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.”

2.- Los demás puntos del auto referido, quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 26 DE MAYO DE 2023

En Estado No. 089 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c60f8aa3e49a30c4889036f781c2beda032c15dbc97edf0a2b0a9aad4647e99f**

Documento generado en 25/05/2023 11:56:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2013

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00340-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD
DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante: ANDRÉS FELIPE CORREA PARRA
Demandado: JAIRO AGUIRRE BOLIVAR

La parte demandante, a través de su apoderado judicial, subsana la demanda en debida forma y dentro del término de ley conforme a lo resuelto por Auto 1820 de 9 de mayo de 2023. En consecuencia, verificado que los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. Además, las exigidas por el artículo 468 ibídem, este Juzgado accederá a librar mandamiento de pago en favor de la parte actora.

En cuanto a las medidas cautelares solicitadas por la parte actora tendientes a embargar y secuestrar los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 370-932840 y 370-933060 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali y ubicados en la Calle 46 No. 112-51, EDIFICIO "OASIS DE LA BOCHA"- PROPIEDAD HORIZONTAL, apartamento 229 y parqueadero 39 primer piso, de esta ciudad; Dada la naturaleza del presente proceso y por ser procedentes el Juzgado accederá al decreto de tales medidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

A-. ORDENASE el pago por la vía ejecutiva para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído se le haga a la parte demandada **JAIRO AGUIRRE BOLIVAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.206.565, pague en favor de la parte demandante **ANDRÉS FELIPE CORREA PARRA**, las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000)** M/CTE. Por concepto del capital de la obligación contenida en el **Pagaré No. 001** suscrito por el demandado.

1.1.- Por los intereses de plazo causados desde el **2 de junio de 2017** hasta el **4 de mayo de 2021** liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la anterior suma de capital.

1.2.- Por los intereses de mora del capital causados desde el **5 de mayo de 2021**, y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la suma de capital.

2.- La suma de **VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$22.500.000)** M/CTE. Por concepto del capital de la obligación contenida en el **Pagaré No. 002** suscrito por el demandado.

2.1.- Por los intereses de plazo causados desde el **2 de junio de 2017** hasta el **4 de mayo de 2021** liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la anterior suma de capital.

2.2.- Por los intereses de mora del capital causados desde el **5 de mayo de 2021**, y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la suma de capital.

3.- La suma de **VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$22.500.000)** M/CTE. Por concepto del capital de la obligación contenida en el **Pagaré No. 003** suscrito por el demandado.

3.1.- Por los intereses de plazo causados desde el **2 de junio de 2017** hasta el **4 de mayo de 2021** liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la anterior suma de capital.

3.2.- Por los intereses de mora del capital causados desde el **5 de mayo de 2021**, y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la suma de capital.

4.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

B.- NOTIFIQUESE este proveído al demandado, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P.; en caso de realizar la notificación por correo electrónico sírvase a dar cumplimiento a lo consagrado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele al demandado que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

C.- RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. CARLOS MANUEL CÁRDENAS ESCOBAR identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.388.899 y T.P. No 267.833 CSJ para que represente a la parte actora conforme a las voces y fines del poder a él conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P en correlación Art.5 de la Ley 2213 de 2022

D.- SÍRVASE la parte actora y/o su poderdante conservar los documentos y/o títulos ejecutivos en original los cuales pueden ser solicitados en cualquier momento

E.- DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de los inmuebles gravados con hipoteca contenida en la escritura pública No. 1858 de 2 de junio de 20217, otorgada en la Notaría Veintitrés del Circulo de Cali, identificados con matricula inmobiliaria No. 370-932840 y 370-933060 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali y ubicados en la Calle 46 No. 112-51, EDIFICIO "OASIS DE LA BOCHA"- PROPIEDAD HORIZONTAL, apartamento 229 y parqueadero 39 primer piso, de esta ciudad.

F.- LIBRAR oficio a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que se sirvan inscribir el embargo, y a costa de la parte interesada, se expida con destino a este Despacho el certificado de que trata el numeral 1º del artículo 593 en concordancia con el numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 26 DE MAYO DE 2023

En Estado No. 089 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **295c55a2973d9f7b4cff8a06118f7a460afd826a420df61e532f31e5ae6ef072**

Documento generado en 25/05/2023 11:56:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2030

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00347-00

Tipo de asunto: PROCESO VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

Demandante: LUZ DARY COLORADO MURIEL

Demandada: BERTA SACHICA

Revisado el expediente digital, se observa que, este despacho por Auto No. 1843 de 12 de mayo de 2023, inadmitió la demanda de la referencia, por observar varios defectos formales que ella contenía y que precisaban su corrección, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para tal fin, al tenor de lo normado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Dicha providencia se notificó en debida forma a la parte actora, quien no subsanó el libelo introductor dentro del término concedido para tal efecto, esto es entre el 16 y el 23 de mayo de 2023. Razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 ibídem, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- SIN LUGAR a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por las razones enunciadas en la parte considerativa anterior.

3.- ARCHIVAR las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes y en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 26 DE MAYO DE 2023

En Estado No. 089 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3de006a0e35bfd59c6fc03e628568408183163e7fcb36616dd61865037218b9**

Documento generado en 25/05/2023 11:56:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2038

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00371-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD
DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Demandantes: JOSE FELIPE ARTEAGA ZULUAGA
JOSE MANUEL MARIA ARTEAGA MORILLO
Demandados: FRANCISCO ALFONSO VELEZ FEIJO
MERY HELEN VALDES GIRALDO

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda, instaurada por **JOSE FELIPE ARTEAGA ZULUAGA** identificado con CC. 1.130.671.717 y **JOSE MANUEL MARIA ARTEAGA MORILLO** identificado con CC. 16.631.055, por intermedio de apoderada judicial, contra **FRANCISCO ALFONSO VELEZ FEIJO** identificado con CC. 16.780.771 y **MERY HELEN VALDES GIRALDO** identificada con cédula de ciudadanía No. 66.958.365. Revisada la presente demanda, el juzgado advierte que la misma, adolece de los siguientes defectos:

- Se observa que no fue aportada con las pruebas documentales, la notificación de la cesión del crédito a los deudores; documento necesario para poder que surta efectos la cesión contra los deudores, conforme al artículo 1960 del Código Civil, e igualmente, para poder encontrarse legitimados los cesionarios para interponer la presente acción. Razón por la cual, deberá aportarse la notificación a los demandados conforme a lo señalado anteriormente.
- En el hecho 7 de la demanda se indica: “el DEUDOR se obligó a pagar la suma mutuada anterior en la ciudad de Santiago de Cali el 29 de enero del año 2022.” De la revisión de los pagarés aportados, se avizora que los No. 1 y 2 tienen como fecha de suscripción el 30 de enero de 2019 y plazo para el pago 3 años contados a partir de la firma, por lo cual, la fecha de vencimiento de los mismos es 30 de enero de 2022; el pagaré No. 3 tiene fecha de suscripción el 8 de marzo de 2019 teniendo como plaza para el pago 3 años contados a partir

de la firma, por tanto, la fecha de vencimiento del mismo, es el 8 de marzo de 2022. Dicho esto, se deberá ajustar el hecho teniendo en cuenta lo indicado por este despacho. Además, lo dispuesto en el artículo 718 del Código de Comercio para el cheque No. 3812607 de fecha 21 de marzo de 2023.

- En el hecho 11 de la demanda, se indica que se hace uso de la cláusula aceleratoria, sin embargo, se evidencia que el plazo para el pago de las obligaciones contenidas en los títulos valores aportados se encuentra vencido; por lo cual, no hay lugar a hacer uso de dicha cláusula pues solo es aplicable en el evento de que los deudores estando dentro del plazo para pagar la obligación se constituyan en mora, por lo cual, se puede exigir el pago del valor total del capital restante, caso que no es el que nos ocupa. En consecuencia deberá retirarse o ajustarse el hecho conforme a lo expuesto.
- Se cobran intereses de mora de la siguiente manera, pagaré 1 y 2 desde el 29 de enero de 2022, pagaré 3 desde el 7 de marzo de 2022 y cheque desde el 22 de marzo de 2023. Sin embargo, las fechas desde las cuales se pretende el cobro de la mora para los pagarés no son correctas, por lo cual, se deberá ajustar conforme se señala a continuación:

Título Valor	Fecha suscripción	Vencimiento y/o presentación	Inicio de interese moratorios
Pagaré No. 01	30/01/2019	30/01/2022	31/01/2022
Pagaré No. 02	30/01/2029	30/01/2022	31/01/2022
Pagaré No. 03	08/03/2019	08/03/2022	09/03/2022

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- INADMITIR la presente demanda.

2.- CONCÉDASE el término de cinco (5) días para ser corregida so pena de rechazo. **(Artículo 90 del CGP).** Al momento de presentar el memorial de subsanación de la demanda, deberá acompañarse la demanda integra debidamente corregida.

3.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada KAREN JULIETH QUIMBAYA ANDRADE identificada con la CC No. 1.144.173.280 y T.P. No. 292605 CSJ para que represente a la parte actora conforme a las voces y fines del poder a ella conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P en correlación Art.5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 26 DE MAYO DE 2023

En Estado No. 089 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3484f5cd093e60710c4790a741cb86b77f212dff5e62cd307910f96ab8d0b5f8**

Documento generado en 25/05/2023 11:56:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>